

**INFORME SECRETARIAL:**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar - Antioquia, 08 de junio de 2021. Se informa al señor juez que el 04 de junio del corriente año, se recibió por competencia proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, la acción popular interpuesta por el señor SEBASTIÁN COLORADO en contra del Banco Davivienda de Ciudad Bolívar.

**NANCY ARIAS RESTREPO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| Auto No.    | 140. A. P. O. 021.                            |
| Proceso:    | Acción popular                                |
| Accionante: | Sebastián Colorado                            |
| Accionado:  | Banco Davivienda de Ciudad Bolívar- Antioquia |
| Radicado:   | 05101-31-13-001-2021-00037-00                 |
| Asunto:     | Inadmisión acción popular                     |

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión o no de la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El actor popular en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la ley 472 de 1998, y ley 982 de 2005 artículo 8, pretende se ordene al accionado Banco Davivienda de Ciudad Bolívar - Antioquia, que contrate de planta un profesional guía intérprete de planta en el inmueble, o contrate con una entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, y se ordene que instale y verifique la existencia de señale sonoras, visuales y auditivas para este tipo de población, por cuanto dicha Entidad no cuenta en el lugar donde presta sus servicios con dichos profesionales.

Examinado el Texto de la presente Acción Popular, y del estudio de la misma acorde con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 472 de 1998 y 152 del C. G. P, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo.

1. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, en tanto se alude a diversas disposiciones normativas, pues si bien es cierto se hace referencia al artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el mismo tiene que ver es con las acciones de grupo y los derechos e intereses colectivos que allí se enlistan, por lo que ni ésta ni las demás guardan relación con lo aquí expuesto.- Artículo 18, literal "a" Ley 472 de 1998-.

2. Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, la inexistencia de profesional intérprete y un profesional guía intérprete no implica *per se* la existencia de aquellos. – Artículos 2 y 18 literal "b" Ley 472 de 1998-.

3. Aportará las pruebas pretende hacer valer o realizará una petición de pruebas puntual y específica de cara a los hechos que pretende en que se fundamenta la acción, ya que pide se tenga como prueba la contestación a esta acción, sin embargo, tal documental brilla por su ausencia - artículo 18, literal "e" Ley 472 de 1998-

4. Clarificará los motivos por lo que en la acción popular en principio aduce que la vulneración se produce en todo el territorio nacional y al finalizar el libelo genitor hace referencia a que la vulneración se produce en "calle 49-09, parque principal del municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia".

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Del memorial subsanando requisitos, allegará copia para el traslado y el archivo del Juzgado, al igual que copia de la acción popular para el traslado.

## II. DECISIÓN

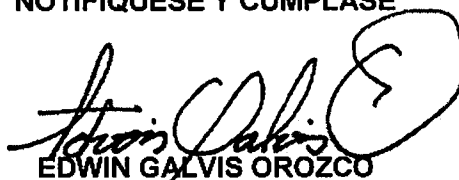
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **SEBASTIÁN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA** Sucursal Ciudad Bolívar - Antioquia de quien se desconoce por el momento la representación legal, por las razones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que subsane los defectos señalados, so pena de su rechazo, conforme a lo estipulado en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b035ec565f7f43d9e3d524bd57f6995969eae9c804707f6a08019365edd03098  
Documento generado en 08/06/2021 11:49:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>